

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0614- TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca sonora “NO VA MAS”

Cristian Mora Blanco, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen No. 11375-06)

Marcas y otros signos

VOTO No. 1167-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas del dieciséis de setiembre de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Dennis José Aguiluz Milla**, mayor, bínubo, abogado, vecino de Curridabat, titular de la cédula de identidad número ocho-cero setenta y tres-quinientos ochenta y seis, en su calidad de apoderado especial del señor **Cristian Mora Blanco**, mayor, soltero, periodista, vecino de San Pablo de Heredia, titular de la cédula de identidad número dos-cuatrocientos noventa y dos-ciento once, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cincuenta y dos minutos, cincuenta y nueve segundos del veintitrés de octubre de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el siete de diciembre de dos mil seis, el periodista **Cristian Mora Blanco**, de calidades indicadas al inicio, solicita la inscripción de la marca sonora “NO VA MAS” en clase 41 de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir servicios de comentarista y narrador deportivo.

SEGUNDO. Que mediante prevención de las ocho horas, treinta y siete minutos, cuarenta y cuatro segundos del veinticinco de setiembre de dos mil ocho se previene que debe aportarse poder del Licenciado **Wilfred Argüello Muñoz** con fecha anterior a la presentación del escrito del dieciséis de agosto de dos mil siete.

TERCERO. Que por resolución de las catorce horas, cincuenta y dos minutos, cincuenta y nueve segundos del veintitrés de octubre de dos mil ocho, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, resolvió declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca sonora “**NO VA MAS**” y archivar el expediente, la que fue apelada mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil nueve.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado el siguiente: Que al Licenciado **Wilfred Argüello Muñoz**, se le otorga el poder para que represente al señor **Cristian Mora Blanco**, mediante escritura pública número cincuenta-cuatro, otorgada a las quince horas del dieciséis de octubre de dos mil ocho, visible a folio ochenta y cinco frente, del tomo cuarto del Protocolo del Notario Mauricio José Garro Guillén (Ver folio 49 frente y vuelto).

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que el Licenciado **Wilfred Argüello Muñoz** tuviera la condición de apoderado del señor **Cristian Mora Blanco** al dieciséis de agosto de dos mil siete. (La prueba constante en el expediente demuestra lo contrario).

TERCERO. EN CUANTO A LA FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL DEL MANDATARIO. Observa este Tribunal que mediante auto emitido a las ocho horas, treinta y siete minutos, cuarenta y cuatro segundos del veinticinco de setiembre de dos mil ocho, el Registrador a quien le correspondió el examen de la solicitud de inscripción de la marca sonora “**NO VA MAS**”, le previene al Licenciado **Wilfred Argüello Muñoz**, aportar poder con fecha anterior a la presentación del escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, otorgándole quince días hábiles para tal efecto (ver folios 46 en relación con el 14).

Nótese que la fecha de otorgamiento del poder al que refiere el Licenciado **Argüello Muñoz**, que corresponde a la escritura pública número doscientos cincuenta y uno-veintiséis, visible a folio ciento setenta y cinco del tomo veintiséis del protocolo del Notario Jorge Ross Araya, es del diez de setiembre de dos mil siete (ver folio 26), fecha posterior a la de la presentación del escrito del dieciséis de agosto de dos mil siete (ver folio 14). De lo anterior se deduce que el Licenciado **Wilfred Argüello Muñoz**, carecía de capacidad procesal para actuar en representación del señor **Cristian Mora Blanco** al momento en que presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial, el escrito de referencia, por lo que su actuar contraviene lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que en el segundo párrafo en lo conducente dice: “ *Los solicitantes podrán gestionar, ante el Registro, por sí mismos con el auxilio de un abogado o por medio de mandatario. Cuando un mandatario realice las gestiones, deberá presentar el poder correspondiente. (...) (Lo resaltado en negrilla no es del original).*”

De esa disposición se infiere que al momento en que se presenta cualquier gestión ante el

Registro de la Propiedad Industrial, debe estar acreditada la calidad con que una persona actúa en representación de otra para tal fin. Además, ha de tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral; pero esa acreditación debe darse desde la primera intervención del mandatario, lo cual está claramente establecido por el artículo 103 del Código Procesal Civil que expresa: *“Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”* que resulta aplicable supletoriamente de acuerdo a lo regulado por el artículo 229 párrafo 2 de la Ley General de Administración Pública.

Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por el recurrente, quien no presenta agravios ante este Tribunal, en relación a que si bien el poder aportado por el Licenciado **Wilfred Argüello Muñoz** es posterior a la fecha en que se entregó el escrito, éste se debe tomar como válido, y tenerse por contestada la prevención, pues de hecho existe una manifestación de la voluntad del señor **Cristian Mora Blanco**, al haberse otorgado poder al citado Licenciado **Argüello Muñoz** el día diez de setiembre de dos mil siete, no es de recibo, ya que la normativa señalada es clara en indicar que la capacidad procesal de los representantes debe ser demostrada en la primera gestión que efectúen y en el caso concreto, la primera gestión del citado profesional ante el Registro, fue el escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil siete y el artículo 9 citado supra impone al mandatario que realice las gestiones presentar el poder correspondiente, en razón de todo lo anterior, no resultan atendibles los argumentos expuestos por la parte apelante.

CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado **Dennis José Aguiluz Milla**, en su calidad de apoderado especial del señor **Cristian Mora Blanco**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de

la Propiedad Industrial a las catorce horas, cincuenta y dos minutos, cincuenta y nueve segundos del veintitrés de octubre de dos mil ocho, la que se confirma.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado **Dennis José Aguiluz Milla**, en su calidad de apoderado especial del señor **Cristian Mora Blanco**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cincuenta y dos minutos, cincuenta y nueve segundos del veintitrés de octubre de dos mil ocho, la que se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTOR

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TE: Representación

TG: Requisito de inscripción de la marca

TNR: 00.42.06